



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: 1100140030522020001290

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, de conformidad al artículo 430 del C.G.P., este juzgado dispone:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en primera instancia, a favor de MULTIPLAKA S.A. en calidad de mandataria del FIDEICOMISO DE OPERACIÓN PLAZA CENTRAL CUYA VOCERA ES LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en calidad de cesionario de PATRIMONIO AUTONOMO PLAZA CENTRAL contra COMERCIALIZADORAINTERNACIONAL MAKE UP S.A.S., por las siguientes sumas:

1.)

No. Factura	Vencimiento	Valor
PCR 002644	11/09/2017	\$ 11.900.000
PCR 004287	26/02/2018	\$ 686.391
PCR 004561	26/03/2018	\$ 268.701
PCR 004809	27/04/2018	\$ 2.115.105
PCR 005076	25/05/2018	\$ 12.624.710
FVA 002184	31/07/2017	\$ 1.994.565
FVA 002275	30/08/2017	\$ 1.994.565
FVA 002511	30/09/2017	\$ 1.994.565
FVA 002754	30/10/2017	\$ 1.994.565
FVA 002985	30//11/2017	\$ 1.994.565
FVA 003237	31/12/2017	\$ 1.994.565
FVA 003489	30/01/2018	\$ 1.994.565
FVA 003724	28/02/2018	\$ 2.229.923
FVA 003985	30/03/2018	\$ 2.112.244
FVA 004221	30/04/2018	\$ 2.112.244
FVA 004458	31/05/2018	\$ 2.112.244

2.) Los intereses de mora sobre los anteriores capitales del numeral 1º, desde que cada uno se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 3.) Se niega el capital solicitado como clausula penal, dado que aquella no puede ser cobrada en un proceso ejecutivo en tanto primero debe ser probado y declarado el incumplimiento de la sociedad demandada en un proceso declarativo.

Lo anterior, soportado en lo previsto en el artículo 1542 del C.C, según el cual “*No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*”, ello quiere decir que la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible.

- 4.) Se niega librar la orden de pago respecto de las facturas Nos. PCR 003661, PCR 003662 y PCR004285, dado que si bien se acompañó la guía de envío, lo cierto es que se obvió aportar la documental que soporte el recibido por la demandada de dichos cartulares, incumpliendo con lo reglado en el art. 773 y 774 del C.Co.

Ordénase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. Notifíquesele conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

RECONOCESE a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c52d19c8b82e87b17376f0c47b53a884f684aaf8df05468b017a2225838400

Documento generado en 31/07/2020 03:14:41 p.m.